



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2010-00092-00

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** ANA MILENA QUINTERO SUAREZ

**DEMANDADO.** ALEXANDER RIVERA ARIZA

**DEMANDADO.** JHON RICARDO VERA CABALLERO

Teniendo en cuenta la solicitud allegada a este despacho judicial, en el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, solicita información del estado actual del presente proceso, ya que en el mismo cursa una solicitud de embargo de remanente, y en vista de que el proceso de la referencia se encuentra archivado, para poder dar respuesta al requerimiento se solicitara su desarchivo.

Por lo anterior, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta unidad judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, el cual fue remitido a esa dependencia mediante Oficio No. 2006 del 12 de octubre de 2021.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

Remítase copia de esta providencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para lo de su conocimiento, dentro de su radicado No. 2009-551-00. Procédase por secretaría.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través de los escritos que anteceden, es del caso con vista en el expediente, ordenar dar respuesta de lo pertinente. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 274-2010  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 20-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00964-00

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** ANDREA TARAZONA RAMIREZ

C.C. 1.090.382.111

**DEMANDADO.** ORLANDO RODRIGUEZ LEON

C.C. 79.307.043

Primeramente, se tiene que mediante fijación en lista del 18/11/2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora a la parte demandada, sin que este último la objetara, la cual se ajusta a derecho, por lo que el despacho le impartirá su aprobación.

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **ORLANDO RODRIGUEZ LEON, C.C. 79.307.043**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, y depósitos fiduciarios que tenga o llegare a tener en los establecimientos financieros: "**BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COOMEVA, BANCO SUDAMERIS**". Limítese la medida hasta por la suma de \$25.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **20-  
ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-01129-00

**REFERENCIA.** EJECUTIVO

**DEMANDANTE.** BANCO DE BOGOTA

NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADO.** MARCO ANTONIO DIAZ BASTOS

C.C. 88.222.944

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **MARCO ANTONIO DIAZ BASTOS, C. C. 88.222.944**, bajo cualquier modalidad de depósito en la entidad “**BANCO W**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$12.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-01167-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para decidir lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta el avalúo catastral aportado (folio 012pdf del expediente digital), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., se procede a **DAR TRASLADO** del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de \$41.688.000, del inmueble identificado con M.I. No. **260-129994**, y numero predial 540010110000001420003000000000, el cual incrementado en un 50%, arroja un **TOTAL DEL AVALUO por la suma de \$62.532.000.**

Para lo anterior y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado del avalúo presentado, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **20- ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00142-00

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** Cesionario RF ENCORE SAS

NIT. 900.575.605-8

**DEMANDADO.** JORGE ENRIQUE AROCHA

C.C. 13.219.050

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, localizados en la *Av. 4 # 13-13 del sector del centro de esta ciudad*, denunciados como de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE AROCHA, C.C. 13.219.050, que se encuentren en la dirección ya anotada, o la que se indique al momento de la diligencia, *advirtiendo que son inembargables los bienes descritos en el artículo 594 del C.G. del P.*

Comisionar al ALCALDE Municipal de esta ciudad, Sr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y se concede la facultad para sub-comisionar y designar secuestro, a quien previamente se le debe advertir que debe prestar caución so pena del relevo del cargo, cuyos honorarios provisionales se le han de señalar en la suma de \$300.000 M/CTE. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida hasta por la suma de \$50.000.000 M/CTE.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

LA DRA. MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL SUPLENTE, de la entidad demandante denominada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el DR. ALEJANDRO URIBE CRANE, en su condición de Representante legal de NOVARTTEC S.A.S, quien se denominará LA CESIONARIA , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : EL CEDENTE , ha enajenado a EL CESIONARIO , la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto , así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial . Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad demandante denominada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en favor de la Sociedad denominada NOVARTTEC S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, de conformidad con el poder general constituido y allegado, es del caso acceder reconocer personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la entidad demandante cesionaria denominada NOVARTTEC S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

En relación con la petición de verificación de consignación de sumas de dinero, se ordenara por la Secretaría del Juzgado se expida una sábana de consulta de depósitos judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, como ``CEDENTE`` y NOVARTTEC S.A.S., como ``CESIONARIA``, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a NOVARTTEC S.A.S (CESIONARIA), para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la cesionaria NOVARTTEC S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.



**QUINTO:** Ordenar que por la Secretaría del Juzgado se expida una sábana de consulta de títulos judiciales, a fin de poder constatar y verificar si a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso se encuentran consignadas sumas de dinero. En relación con la petición de entrega de dineros consignados, se le hace saber a la parte actora que en caso de encontrarse sumas de dinero por tal concepto, lo solicitado no es procedente por cuanto no se reúnen las exigencias previstas establecidas en el artículo 447 del C.G.P., ya que dentro del presente proceso no obra aprobación de liquidación de crédito alguna, razón por la cual se le requiere para que preceda presentar la liquidación de crédito correspondiente.

**.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 085-2019  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 20-01-2023 - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder de sustitución allegado, es del caso proceder reconocer personería al abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, como apoderado sustituto del Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rad 204-2019.  
Carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 20-01-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00757-00

**REFERENCIA.** EJECUTIVO

**DEMANDANTE.** BANCO DE BOGOTA

NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADO.** DAVID ALEXANDER ACEVEDO CONTRERAS

C.C. 1.090.423.582

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **DAVID ALEXANDER ACEVEDO CONTRERAS, C.C. 1.090.423.582**, bajo cualquier modalidad de depósito en la entidad “**BANCO W**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$60.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a RODOLFO ALVAREZ VERGEL (C.C 13.359.312), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha SEPTIEMBRE 10-2020, el cual fue corregido conforme lo resuelto mediante auto de fecha DICIEMBRE 15-2020.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que el demandado Señor RODOLFO ALVAREZ VERGEL (C.C 13.359.312), ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 10-2020 y del auto de fecha DICIEMBRE 15-2020, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. El cual dentro del término legal dio contestación a la demanda a través del escrito obrante al folio N° 109 y 110, pero no propuso excepciones, encontrándose precluido el término para tal efecto.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado por esta misma unidad judicial a través del oficio N° 0744 (junio 24-2022), dentro del proceso radicado al N° 154-2022, es del caso registrar el mismo y dejar la constancia correspondiente, el cual queda en primer turno.

En relación con la renuncia al poder por parte de la sociedad denominada VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA., representada por su Gerente DR. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG", teniéndose en cuenta la admisión de subrogación de derechos, conforme a lo resuelto por auto de fecha julio 29-2022, es del caso acceder a la misma por reunirse las exigencias previstas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado RODOLFO ALVAREZ VERGEL (C.C13.359.312), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Septiembre 10-2020, adicionado y corregido

mediante auto de fecha DICIEMBRE 15-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$3.582.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar registrar el embargo decretado y comunicado por esta misma unidad judicial, dentro del proceso radicado al N° 154-2022, siendo la parte demandante AGRODUARTE S.A.S., en contra del demandado señor RODOLFO ALVAREZ VERGEL (C.C 13.359.312), respecto de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegara quedar en caso de remate, que sean de propiedad del demandado señor RODOLFO ALVAREZ VERGEL (C.C 13.359.312), embargo que queda registrado en PRIMER TURNO. Por la Secretaría del Juzgado tómesese atenta nota, así como también librase la comunicación correspondiente al proceso radicado en este mismo despacho judicial al N° 154-2022.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia al poder por parte de la sociedad denominada VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA., representada legalmente por su Gerente DR. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, en su calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS ``FNG``, teniéndose en cuenta el porcentaje correspondiente que admitió la subrogación de los derechos entre BANCOLOMBIA S.A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, de conformidad con lo resuelto por auto de fecha julio 29-2022, por reunirse las exigencias previstas en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 365-2020.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 20-01-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2020 00549 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, diecinueve de enero de dos mil veintitrés**

Encuéntrese al Despacho a efecto de proseguir con el trámite de ley, observándose que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente a través del proveído del 25 de julio de 2022, del interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo proferido el 154 de diciembre de 2020, habiendo otorgado poder a un profesional del derecho, quien presentó un escrito teniendo por ciertos los seis primeros hechos de la demanda y, además manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Ahora, como se encuentra vencido el término para proponer excepciones sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 Ib., que reza, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **Elbert Nahún Arias Uribe**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00549 00**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **\$1.405.390,00**. Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and numbers, likely representing the name of the judge.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 20-01-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2020-00549-00



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede, es del caso requerir a la Secretaría del Juzgado para que se expida una sábana de consulta de depósitos judiciales, a fin de poder constatar si a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentran consignadas sumas de dinero. Lo anterior por cuanto la petición de terminación del proceso se encuentra supeditada a un acuerdo por los dineros que se encuentran consignados, correspondientes a la efectividad de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Verificado y constatado lo anterior, se procederá a resolver de conformidad en lo que a derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 061-2021  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 20-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00083-00

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** SYSTEMGROUP S.A.S.

NIT. 800.161.568-3

**DEMANDADO.** WILLIAM GALVIS RODRIGUEZ

C.C. 91.280.481

Teniendo en cuenta, el poder otorgado por la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., se tendrá por revocado el poder otorgado inicialmente a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, y se procederá a reconocer personería a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada judicial de la parte demandante, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud de cautelas realizada por la designada apoderada, procederá el despacho a decretar las mismas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por otra parte, frente a la solicitud de requerir a las entidades financieras para que entreguen respuesta al embargo decretado, encuentra el despacho que estas ya entregaron respuesta al Oficio de cautelas No. 169 del 03-03-2022, por lo que no se accederá a lo solicitado, y en su lugar se ordenará remitir el link de acceso al expediente digital a la designada apoderada, para que pueda conocer las respuestas entregadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener** por revocado el poder otorgado por el demandante a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada judicial de la parte accionante.

**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. **SKQ90C**, denunciado como de propiedad del demandado WILLIAM GALVIS ROGRÍGUEZ, C.C. 91.280.481, Comuníquese el anterior embargo al señor Director de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. Ofíciase.

**CUARTO: Decretar** el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado WILLIAM GALVIS ROGRÍGUEZ, C.C. 91.280.481, como empleado de la **FERRETERIA GC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 901585516.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, en cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$95.000.000 M/CTE. Ofíciase.

**QUINTO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **WILLIAM GALVIS ROGRÍGUEZ, C.C. 91.280.481**, en la cuenta corriente No. **660003368 del Banco Davivienda**. Límitese la medida hasta por la suma de \$95.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**SEXTO: No acceder** a requerir a las entidades financieras, conforme a lo expuesto, y en su lugar; ordenar remitir el link de acceso al expediente digital, a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico: [abogadosenior@silvaabogados.com](mailto:abogadosenior@silvaabogados.com) para que pueda conocer las respuestas entregadas por las entidades bancarias. Procédase por secretaria.

**SÉPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2022 00596 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, diecinueve de enero de dos mil veintitrés**

Para proseguir con el trámite de ley se debe fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., y se abrirá el juicio a prueba.

Ahora, en cuanto a la prueba o experticia pericial solicitada por el extremo pasivo se decretará y dispondrá su práctica de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C. G. del P., y se ajustará a lo previsto en el artículo 226 Ib., para lo cual se concederá un término de diez días, debiendo el actor entregarle al perito la Letra de cambio.

En lo que respecta con lo solicitado por el demandado, que para dicha prueba se le debe tener en cuenta que “poderdante también le entregue los originales de las dos letras de cambio CANCELADAS que tiene para comparar la escritura, ...”, no se accederá a ello, en razón a que tales documentos pertenecieron a obligaciones dinerarias diferentes.

Y, para contradicción del dictamen se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 228 Ib., y una vez finiquitada esta se fijará hora y fecha para la audiencia del artículo 392 Ib.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Abrir el juicio a prueba.

**SEGUNDO: PARTE ACTORA**

- A. Tener como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les otorgue.
- B. Recibir interrogatorio de parte al demandado que le será formulado por el apoderado judicial del actor.

**TERCERO: PARTE DEMANDADA**

- A. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de excepciones conforme al valor probatorio que la ley les otorgue.
- B. Decretar el dictamen pericial conforme a lo solicitado, a saber: “... cuyo objetivo es establecer que la fecha de vencimiento fue impuesta en fecha diferente, con lapicero diferente, tipo de escritura diferente, y en general los cambios o adulteraciones que sufrió la letra de cambio y

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2022 00596 00**

otros hecho de interés para la parte demandada.” Para lo cual el actor deberá aportarle al perito el original de la Letra de cambio objeto de esta acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído.

Designase como perito JOSE DEL CARMEN ROMERO TINJACA, quien en el dictamen que rendirá debe contener lo exigido en el artículo 226 del C. G. del P.

**CUARTO:** Una vez controvertido el dictamen pericial se fijará hora y fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 Ib..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

**HERNANDOM ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

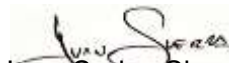
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 20-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2022-00596-00

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Nayibe Rodríguez Toloza, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de enero de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “COOMULDENORTE”**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **YINDY ALEJANDRA RIVERA TARAZONA, CARLOS EDUARDO GOMEZ, y JESICA MARCELA BARBOSA ORTEGA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2023-00012-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda; el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar a los extremos demandados; YINDY ALEJANDRA RIVERA TARAZONA, y JESICA MARCELA BARBOSA ORTEGA, y a pesar de que el actor indica la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, no se allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por las demandadas, en este caso, los formatos diligenciados en la Cooperativa Coomuldenorte, lo que no está conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado, es el utilizado por las referidas demandadas.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Reynaldo Muñoz Holguin, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de enero de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **RUBY HAYDEE PAEZ GALINDO** a través de apoderado(a) judicial, frente a **VICTOR PABA PEREZ, JORGE PABA PEREZ, y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00013-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, en vista de que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de domicilio y/o residencia de los demandados, se accederá a ordenar su emplazamiento, en conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **RUBY HAYDEE PAEZ GALINDO, C. C. 1.094.575.420**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **VICTOR PABA PEREZ, JORGE PABA PEREZ, y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

**TERCERO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de contienda, los cuales se identifican con la matrícula inmobiliaria No. **260-21740** y No. **260-21758**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Librese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**CUARTO:** Emplazar a **VICTOR PABA PEREZ, JORGE PABA PEREZ, y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles, identificados con las matrículas inmobiliarias No. **260-21740**, y No. **260-21758**, ubicados en el municipio de Cúcuta N.S. Avenida Libertadores 10BN 76 Apto 103 Bloque 6; primer piso, junto con su parqueadero en el Edificio Florimar, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respectivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

**QUINTO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso,

junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**SEXTO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEPTIMO:** A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Dr. **REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.

